



Buenos Aires, 15 de diciembre de 2011

RES. N° 983/2011

VISTO:

El expediente S.C.D. 206/10-0 caratulado "S.C.D. s/ Averiguación de conducta de la prosecretaria coadyuvante del Juzgado CAyT N° 9, Dra. Rita Paola Slipak", y

CONSIDERANDO:

Que el 11/07/2011 el instructor sumariante emitió dictamen en el que propuso aplicar una sanción a la Dra. Rita Paola Slipak, señalando que, para que la misma resulte ecuaníme, era necesario considerar en su justa medida la gravedad de los hechos, sin perder de vista las particularidades del caso y la verificación de atenuantes. En ese marco recomendó que se aplique una suspensión de entre tres y cinco días. Entre sus fundamentos sostuvo que *"de las constancias obrantes en autos surge que el 05/11/2010 la Dra. Paola Rita Slipak modificó el cargo mecánico para antedatarlo y lo incorporó a un escrito judicial. Por otra parte, se probó también que en medio de una crisis nerviosa, la sumariada ingresó al despacho de la Dra. Andrea Danas -Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9- y en un episodio confuso en el marco de una discusión con la magistrada, se hizo del acta que refería el episodio del cargo mecánico (y que había sido suscripta por ella misma previamente) y la destruyó. Las probanzas existentes respecto de los hechos no fueron desvirtuadas con la nueva prueba producida luego del descargo. Sin embargo, sí se incorporaron nuevos elementos que configuran un contexto integral distinto de los acontecimientos investigados y que modifican la magnitud de sus consecuencias jurídicas. Puntualmente el mérito que habrá de efectuarse de las conductas analizadas difiere del que prima facie podía suponerse, lo que indudablemente incidirá en la graduación de la sanción. Así, cabe recordar que el artículo 8 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece: "Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del agente; 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio; 3) La foja de servicios del funcionario o empleado"*.

Que el 11/10/2011 el Plenario resolvió *"Aplicar a la Prosecretaria Coadyuvante interina Paola Rita Slipak la Sanción de suspensión por el término de un (1) día (cf. Inciso 2 del artículo 7 del Reglamento Disciplinario para empleados y funcionarios del*



Poder Judicial de la Ciudad) en atención a las consideraciones vertidas ut supra". Para hacerlo, luego de un pormenorizado relato de los hechos concluyó en que "los hechos objetivamente considerados constituyen falta disciplinaria y ameritan la aplicación de una sanción" y agregó luego que "conforme a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento Disciplinario para empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe considerar la gravedad de la falta en el contexto en que fue cometida, la incidencia de aquella en el funcionamiento del servicio y la foja de servicios de la funcionaria sumariada. En tal sentido, toda vez que no se verificó mala fe ni perjuicio para terceros, que no se afectó el servicio de justicia y que tampoco se corroboraron antecedentes disciplinarios de ninguna índole sea en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Poder Judicial de la Nación donde anteriormente prestó tareas la Dra. Paola Rita Slipak -y en orden al resultado de la votación celebrada por los Sres. miembros del Plenario- corresponderá la aplicación de una sanción de un (1) día de suspensión (cf. Inciso 2 del art. 7 del reglamento citado que establece que la misma implica "la pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración"). Res. CM N° 787/2011 obrante a fs. 192/201.

Que contra dicha resolución, el 28/11/2011, la Dra. Slipak interpuso recurso de reconsideración. Allí sostuvo que la denunciante contuvo una serie de inexactitudes que indujo a error al Consejo. Afirmó que la Magistrada que efectuó la denuncia aprovechó la presunción de legitimidad de su cargo para disponer del cargo de la sumariada que era su intención desde mucho tiempo antes. Señaló que "quedo demostrado, que yo sabía perfectamente la hora y fecha de presentación del escrito, quedó demostrado que ningún exabrupto ni ningún impropio dije, quedó probado que no arrebaté el acta sino, que se produjo un forsejeo (SIC) en el cual la Juez fue parte, quedó demostrado que tuve un shock nervioso, etc. Nada de ello fue lo que consignó la Magistrada en sus denuncias". Indicó que se tomaron como atenuantes causas de inimputabilidad, que se afectó el principio constitucional de legalidad y los principios de congruencia y finalmente de proporcionalidad, y que se encuadraron incorrectamente lo que inicialmente debieron ser faltas leves como graves. Respecto del principio de congruencia, consideró que los atenuantes existentes y la magnitud de los hechos, mas bien podrían configurar una falta leve (conf. Art. 3 del Reglamento Disciplinario) en lugar de una grave (art. 4 del mismo reglamento). Ello en tanto a su modo de ver no se acreditó de manera fehaciente la existencia de ofensas, exabruptos o impropios ya que dicho episodio aparecía como confuso. Por su parte sostuvo también que en tanto la modificación del cargo efectuada por ella no afectó a terceros, cumplió su fin "que era propio, exclusivo y excluyente de la función", entonces no se configuraba la negligencia grave. Asimismo, respecto del principio de legalidad indicó que se le atribuyó negligencia grave vinculada con el concepto de culpa y que quedó demostrado en sede penal que no se adulteró el cargo mecánico y que dio fe de la fecha real de presentación del escrito. De allí que en tanto no existe una reglamentación específica para los supuestos ex-



cepcionales como el que la llevó a modificar el cargo, entonces no se verificaba una correlación entre los actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas de manera que el conjunto de normas punitivas aplicables permitan predecir con suficiente grado de certeza el tipo y grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o mas infracciones. Finalmente afirmó que la resolución recurrida consideró como atenuantes situaciones que en realidad son impeditivas de la configuración de una falta y la aplicación de una sanción. Sostuvo que en tanto se encontraba en medio de un shock nervioso, sus facultades mentales se vieron afectadas lo que constituye una causal de inimputabilidad (fs. 205/211).

Que en virtud del recurso interpuesto se dio intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que se expidiera al respecto. En su dictamen la Dirección de Jurídicos refirió la temporaneidad de la presentación lo que configuraba la procedencia del tratamiento del recurso. Respecto del fondo de la cuestión, luego de reseñar los hechos afirmó que *"la recurrente manifiesta que se han vulnerado los principios de congruencia y de legalidad. No es así. En cuanto al primero de ellos, no cabe duda que se la sancionó en mérito a los hechos que se denunciaron, aunque se les diera otra significación jurídica."*

En cuanto al principio de legalidad tampoco fue conculcado. Como se dijera se la sancionó por no haber actuado como correspondía, esto es colocar un cargo fechándolo como si hubiera sido puesto varios días antes, en vez de hacer un informe en el que se explicitara el error en que se había incurrido, como así también arrebatar el acta a la jueza para destruirla". Concluyó en que, en virtud de ello, la sanción impuesta por el Consejo no resultó desmedida y por lo tanto recomendó que se rechace el recurso interpuesto (fs. 214).

Que respecto de la procedencia formal del recurso no existen objeciones en tanto fue interpuesto temporáneamente y reúne los requisitos necesarios para su tratamiento. De allí que corresponda comenzar el análisis de fondo de la cuestión.

Que adentrándonos en el *thema decidendum* es preciso recordar que, como ya se ha dicho, con la prueba recabada se acreditó que el 05/11/2010 la Dra. Paola Rita Slipak modificó el cargo mecánico para antedatarlo y lo incorporó a un escrito judicial. Asimismo se probó que en medio de una crisis nerviosa, la sumariada ingresó al despacho de la Dra. Andrea Danas -Jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9- y en un episodio confuso en el marco de una discusión con la magistrada, se hizo del acta que refería el episodio del cargo mecánico (y que había sido suscripta por ella misma previamente) y la destruyó. Respecto de la validez y alcance de las probanzas colectadas nada se dijo ni aportó en el presente recurso. Por el contrario la recurrente se limitó a hacer una interpretación distinta de los hechos probados, más bien, de sus alcances jurídicos y su potencialidad sancionatoria.

Que, en este contexto de análisis delimitado por la magnitud de la sanción procedente de conformidad a los hechos probados, resulta de fundamental importancia se-

Handwritten marks on the left margin, including a stylized signature and a large flourish.



ñalar que rige en la materia –entre otros- el artículo 8 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que establece: *"Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del agente; 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio; 3) La foja de servicios del funcionario o empleado"*. Indudablemente son de aplicación también los artículos tercero o cuarto del mismo reglamento que detallan el contenido de las faltas leves y graves según corresponda. Pero el encuadre de un hecho en una u otra de las categorías de faltas habrá de establecerse no sólo por el contenido del hecho en sí sino también por su contexto, la incidencia de dicho hecho en el funcionamiento del servicio y los antecedentes disciplinarios del agente que lo cometió.

Que resulta a todas luces evidente que no se verificó violación alguna al principio de congruencia. Es necesario señalar aquí por tratarse el presente de un proceso disciplinario debe interpretarse que la alusión al principio de congruencia refiere a su estructuración en la rama del derecho penal. Al respecto la doctrina tiene dicho que *"El proceso penal se rige por el principio de congruencia, los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento; los comprendidos en este auto constituyen, a su vez, el límite fáctico del requerimiento de elevación a juicio, y son los hechos comprendidos en ese requerimiento (salvo excepciones taxativamente previstas por la ley) los que pueden ser objeto del debate y de la sentencia. Pero el principio de congruencia refiere a los "hechos" no a su calificación jurídica por eso el "tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad"*. (Creus, Carlos, Derecho Procesal Penal, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 117). En efecto, en virtud del dictamen obrante a fs. 23 y de la resolución de fs. 26 se abrió sumario a efectos de investigar los hechos denunciados a fs. 1/4, los que a su vez fueron encuadrados en los tipos disciplinarios respectivos mediante el dictamen de cargos obrante a fs. 118/123. Los hechos fueron los mismos desde el comienzo de la investigación, el encuadramiento y la imputación fueron claras y en modo alguno se verificó incorporación o modificación de los hechos obrantes en la denuncia. La circunstancia de que quien interpuso el recurso no comparte los alcances sancionatorios de los hechos puede constituir una discrepancia de criterios pero no una violación del principio de congruencia.

Que por otra parte respecto del agravio referido al menoscabo al principio de legalidad, fundado en la inexistencia de reglamentación respecto de cómo comportarse en una situación excepcional como la del error en la recepción de un escrito, los planteos tampoco habrán de prosperar. El principio de legalidad en doctrina es aquel a partir del cual para que una conducta sea calificada como delito debe ser descripta de tal manera *con anterioridad* a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado



también de manera previa por la ley. En el caso del derecho administrativo sancionador rige este principio pero no opera de modo tal que torne imposible la aplicación de una sanción. Si la totalidad de procedimientos y comportamientos esperables de los agentes debiera estar debidamente descripto reglamentariamente, la aplicación de sanciones sería prácticamente imposible y, mucho menos, frente a casos como el presente donde se analiza el comportamiento de un agente en el marco de una situación excepcional. El propio reglamento disciplinario eludió esta cuestión cuando estableció tipos aplicables a diferentes funciones sin detallar de manera pormenorizada cual debería ser el comportamiento de cada agente para evitar la aplicación de sanciones. Lo mismo ocurre con algunos tipos penales (tales como el incumplimiento de los deberes de funcionario público) y con las causales de remoción de magistrados (por ejemplo el mal desempeño). Pretender que en virtud de no estar "precisamente reglamentado" el comportamiento esperable de una prosecretaria coadyuvante frente a un hecho excepcional de sus funciones, no es posible aplicar una sanción frente a un incumplimiento constituye una interpretación forzada de los alcances de dicho principio. Ello máxime cuando el tipo disciplinario preestablecido es el de "negligencia en el ejercicio de la función".

Que finalmente resta referirse a las afirmaciones de la quejosa en el sentido de que el estado nervioso en que se encontraba al momento de ingresar al despacho de la jueza afectó sus facultades mentales por lo que lo actuado por ella en ese estado no le es imputable. Al respecto corresponde señalar que la prueba respecto de la pérdida del sano juicio motivada en un estado de severa crisis nerviosa debe ser acreditada por la sumariada, y en modo alguno puede presumirse. En los presentes actuados se acreditó exclusivamente que con posterioridad a los hechos investigados la sumariada debió iniciar un tratamiento psiquiátrico, pero no existe constancia alguna que de cuenta de la pérdida de facultades mentales mas que sus propios dichos, razón por la cual dicho agravio no puede prosperar.

Que en síntesis, de lo afirmado hasta aquí puede concluirse en que los argumentos esgrimidos por la recurrente no conmueven la decisión oportunamente adoptada con lo que el recurso interpuesto será rechazado.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto por el Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios (Resolución CM N° 271/08, modificada por Res. 463/09) y en uso de las facultades otorgadas por las Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 31

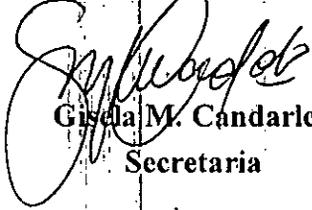
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Paola Rita Slipak, por las razones *ut supra* señaladas.



Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a los interesados y luego archívese.

RESOLUCION N° 983 /2011.


Gisela M. Candarie
Secretaria



Horacio G. Corti
Presidente